



Morales-Cauca, once (11) de noviembre del 2022

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Demandantes: LAURENTINO PAYAN HUILA y OTROS
Causante: LUIS MARÍA PAYAN DAZA
Radicado: 19-47-340-89001-2022-00151-00

AUTO FAM. 057

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Decidir si se apertura la presente causa liquidatorio de SUCESIÓN INTESTADA respecto del *cujus* LUIS MARÍA PAYAN DAZA proceso promovido por los ciudadanos LAURENTINO PAYAN HUILA, MARCO TULIO PAYAN HUILA, JOSÉ MARÍA PAYAN HUILA, LUIS ANTONIO PAYAN HUILA, MANUEL MARÍA PAYAN HUILA, SOCORRO PAYAN YOTENGO en representación de ÁNGEL MARÍA PAYAN HUILA (hijo del Causante), VALENTÍN PAYAN en representación de MARIANA PAYAN HUILA (hija del Causante), ELI PAYAN HUILA en representación de MARIANA PAYAN HUILA (hija del Causante), JOSE FILEMON PAYAN en representación de MARIANA PAYAN HUILA (hija del Causante), MARIA EIDER PAYAN en representación de MARIANA PAYAN HUILA (hija del Causante) PATRICIA PECHENE PAYAN en representación de ROSALBINA PAYAN (hija del Causante), en su calidad de herederos mediante apoderado judicial el Dr. ANGEL MARIO JIMENEZ ROMAN en contra de la señora FABIOLA PAYAN HUILA una vez analizada la demanda y sus anexos o, en su defecto, adoptar la decisión que en derecho corresponda conforme a lo normado por los artículos 82 y ss del CGP.

II. CONSIDERACIONES

Del atento estudio tanto del escrito de demanda como de sus anexos, se observan una serie de irregularidades que le hacen por lo pronto inadmisibles.

Primero: Teniendo en cuenta que el valor de los bienes relictos es uno de los factores que determina la competencia para conocer de este tipo de procesos, que dicha información se requiere para dar mayor claridad y facilitar en su momento la diligencia de inventario y avalúo de bienes, así como el posterior trabajo de partición y adjudicación de los mismos, y ya que en el cuerpo de la demanda se estima la cuantía en una suma inferior a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la parte demandante debe aportar la prueba idónea del avalúo de los bienes relacionados así:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORALES-CAUCA
19-47-340-89001
CARRERA 1 B No. 4 B -07
juzgadopmmorales@gmail.com
j01prmmorales@cendoj.ramajudicial.gov.co



Respecto al bien inmueble, se debe aportar el certificado Catastral (documento que permite consultar el aspecto físico, jurídico y económico de un inmueble de acuerdo a la información almacenada en la base de datos del IGAC), y en el cual reposa el respectivo avalúo catastral.

En el presente caso, se requiere el certificado del IMPUESTO PREDIAL del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 120-31311 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Popayán-Cauca.

Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el Núm. 6° del Art. 489 del CGP, que remite en lo pertinente al Art. 444 de la misma ritualidad.

Se debe advertir que, si se pretende que se tenga en cuenta el valor comercial del inmueble, se debe presentar por los interesados un dictamen pericial (avalúo), que reúna los requisitos establecidos en el Art. 226 del CGP, para lo cual podrán contratar directamente con entidades o profesionales especializados.

Segundo: Como quiera que se informa de la existencia de otros herederos de la causante, se debe aportar completa la prueba de la calidad con que se citarán o intervendrán, documentos que se requieren actualizados y con notas marginales si las tuvieren para con ellos demostrar el parentesco y su calidad de herederos conocidos -Hijos y/o nietos del Causante, e igualmente para poder realizar el requerimiento a efecto que ejerzan el derecho de opción, de que trata el Art. 492 del CGP, pues según la norma, dicho requerimiento se ordenará si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

Por tanto, se debe aportar la documentación que acto seguido se relaciona, misma que debe ser actualizada, con notas marginales si las tuvieren, y que resulta necesaria a efecto de demostrar el parentesco de los demandantes y/ herederos citados con el causante: 1. Registro Civil de Nacimiento de ROSALBINA PAYAN, con el cual se demostraría su parentesco con el causante LUIS MARIA PAYAN DAZA, y por tanto la legitimación de su hija PATRICIA PECHENE PAYAN para actuar e iniciar este sucesorio, de lo contrario no estaría probado su parentesco ni su legitimación en la causa para actuar. De llegar a estar fallecida alguna de las personas antes nombradas, se deberá allegar el respectivo Registro Civil de defunción, documento idóneo para demostrar tal situación.

En este punto se hace necesario traer a colación lo establecido en el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2° establece que a la demanda debe acompañarse: "2. *La prueba de la existencia y*



representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.

A su vez, El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc. 2º establece: “En los demás casos, con la demanda se **deberá** aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”.

Tercero: lo que respecta a los poderes, el del señor JOSÉ MARÍA PAYAN HUILA, aunque se encuentra autenticado no cuenta con la antefirma del apoderado, pues no se aporta el canal digital de donde se envió ni del profesional en derecho que lo recibió, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, para que solo con la firma del otorgante se presuma el acepto del mandato del apoderado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el Juzgado Promiscuo Municipal de Morales- Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO:-INADMITIR la solicitud de apertura de SUCESION INTESTADA del causante LUIS MARÍA PAYAN DAZA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO:-CONCEDASE el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de RECHAZO de la misma.

TERCERO:-RECONOCER personería para actuar al Dr. ÁNGEL MARIO JIMÉNEZ ROMÁN identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.659.200 y Tarjeta Profesional de Abogado N° 154.018 del C.S.J.

CUARTO:-NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MORALES-CAUCA
19-47-340-89001
CARRERA 1 B No. 4 B -07
juzgadopmmorales@gmail.com
j01prmmorales@cendoj.ramajudicial.gov.co

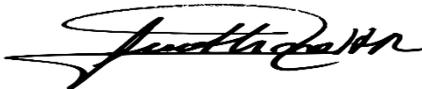


NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, del profesional en Derecho que obra en el presente asunto en representación de la parte activa encontrando que, según Certificado No.1802323 expedido el 11 de noviembre de 2022, **NO tiene antecedentes disciplinarios.**

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez,

FREDY ANTONIO SARRIA ANAYA

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MORALES-CAUCA</p> <p><u>NOTIFICACION POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. _____ hoy _____ del 2.022</p> <p></p> <p>_____ JUDITH MOTTA ROJAS SECRETARIA</p>
--